

RECURSO DE REVISIÓN 164/2017

**COMISIONADO PONENTE:
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA**

**PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE XILITLA, SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE SU
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRA AUTORIDAD.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación del recurso de revisión por parte de la recurrente vía electrónica ante esta Comisión de Transparencia. El 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública recibió a través del correo institucional el recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Xilitla del estado de San Luis Potosí y, al día siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo¹.

Ahora, dentro de los documentos que la recurrente agregó se encuentran los siguientes:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete la solicitante presentó un escrito

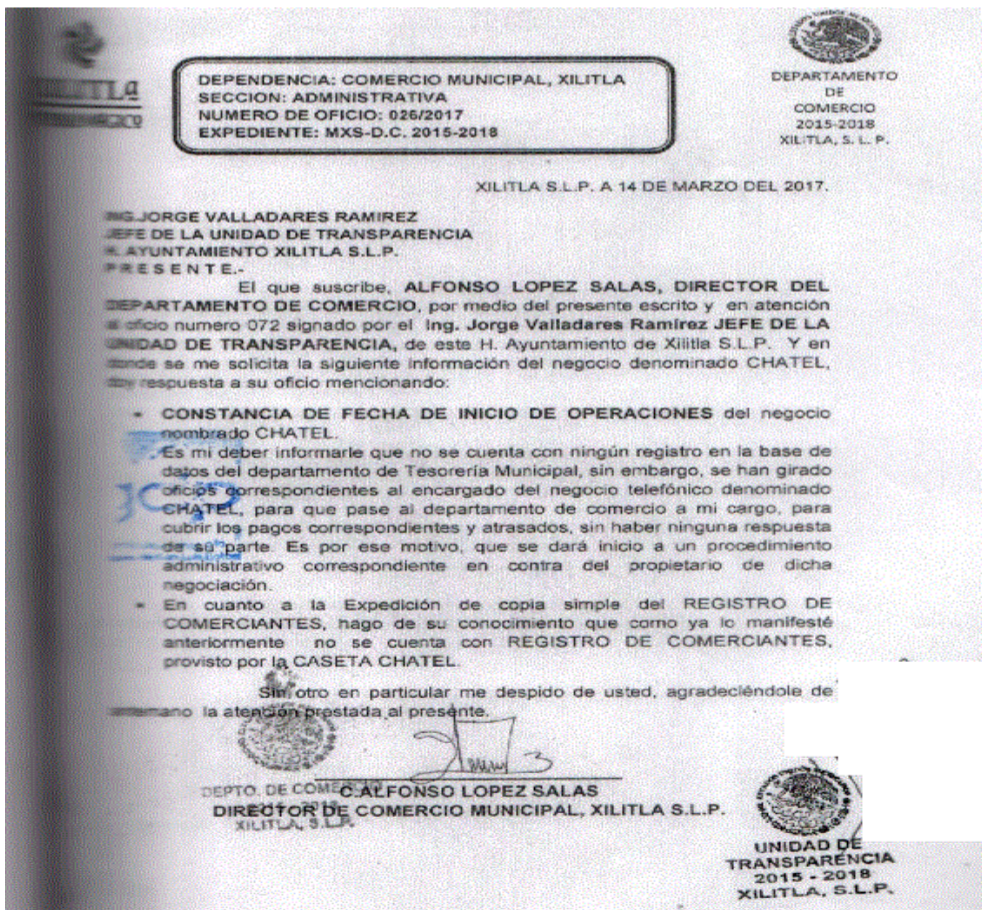
¹ Visible en la foja 1 de autos.

dirigido al **DIRECTOR DE COMERCIO MUNICIPAL** en donde le solicitó la información siguiente²:

PRIMERO: Constancia de FECHA DE INICIO DE OPERACIONES del negocio telefónico nombrado CHATEL, cuya fecha se encuentra contenida en la **base de datos electrónicos de la Tesorería Municipal** de Xilitla, S.L.P.

SEGUNDO: Copia simple del REGISTRO DE COMERCIANTES, provisto por la **CASETA TELEFÓNICA "CHATEL"**.

2. **Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 24 veinticuatro de marzo de este año la solicitante fue notificada del oficio de respuesta 026/2017 del **DIRECTOR DE COMERCIO MUNICIPAL** en donde le informó lo siguiente³:



² Visible en las fojas 16 y 17 de autos.

³ Visible en la foja 57 de autos.

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

TERCERO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-164/2016-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **AYUNTAMIENTO DE XILITLA, SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, así como del **DIRECTOR DE COMERCIO**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.

- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, la ponente de conformidad con los acuerdos CEGAIP 198/2016 y CEGAIP 199/2016 amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido los oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Por ofrecidas y desahogadas las pruebas dada su especial naturaleza quienes hicieron uso de ese derecho.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que fue ella quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquélla quien le pudiera deparar perjuicio dicha respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete la solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 27 veintisiete de marzo al 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 1 uno, 2 dos, 8 ocho, 9 nueve, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de abril.
- Consecuentemente si el 28 veintiocho de marzo de este año la recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados, puesto que así lo reconocieron las autoridades mencionadas al momento de rendir su informe.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En el caso, esta Comisión de Transparencia advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 180, fracción IV, relacionado con el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia, mismos que establecen que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

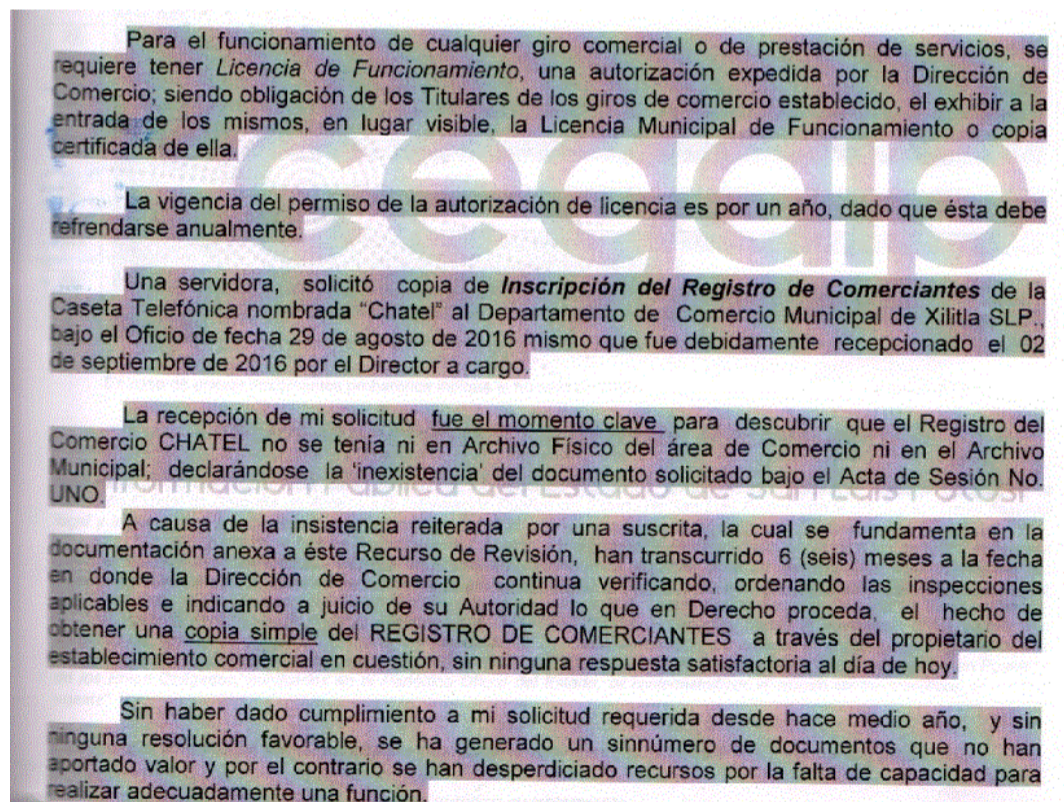
Así, el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que es cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando cuarto, el 5 cinco de abril de este año, la ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste también está acreditado, ya que la recurrente en sus motivos de inconformidad expresó que:



Como se observa la recurrente en los dos primeros párrafos expresa, de acuerdo a ella, qué es lo que se necesita y ante quién para tener una licencia de funcionamiento y qué es lo que se debe de hacer con ésta, así como su duración.

Luego, menciona los antecedentes de lo que ha solicitado al sujeto obligado y, que derivado de una solicitud de acceso a la información pública fue *el momento clave* que un comercio no estaba registrado, al grado de que, mediante el acta uno –del Comité de Transparencia, según se advierte de la foja 18 a la 21– se declaró la inexistencia de la información –que ahora es motivo de la solicitud de acceso a la información pública de este recurso–.

Que desde que el Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información han transcurrido seis meses en donde la **DIRECCIÓN DE COMERCIO** continúa con las verificaciones, ha ordenado las inspecciones aplicables y, que por ello, la recurrente quiere obtener una copia simple del registro de comerciantes a través del propietario del establecimiento comercial, sin que haya tenido respuesta satisfactoria y que no se ha dado cumplimiento a lo que ella ha solicitado desde hace medio año y sin ninguna resolución favorable para ello.

Como se ve, al recurrente pretende mediante el presente recurso de revisión que el sujeto obligado actúe en consecuencia sobre un establecimiento comercial en virtud de que éste no cuenta con registro de comerciantes, o en otras palabras que la autoridad haga determinados actos para que el establecimiento comercial se registre, por lo que dicho motivo de inconformidad sobre un actuar o quehacer que debe de hacer el sujeto obligado, ello, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado artículo 167⁴ de la Ley

⁴ **ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso

de Transparencia, ya que la recurrente en la manifestación de que se estudia no se inconforma por la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, que la entrega de información sea incompleta, que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad, formato distinto, incomprensible o no accesible al solicitado, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o orientación a un trámite específico.

Por ello, si el legislador estableció la procedencia del recurso de revisión y, para ello mencionó los supuestos de ésta en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, está claro que al inconformarse como ahora lo hace la recurrente, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia, al actualizarse la causa prevista del artículo citado sobresee el presente recurso.

Sentido de la resolución.

Así pues, y por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **sobresee** el presente recurso.

Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** el presente recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 164/2017-2 QUE FUE EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE XILITLA, SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 QUINCE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.